



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-511-SOT-151, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) en el predio ubicado en la esquina que forman las calles Piña y Calvario, colonia José López Portillo, Delegación Tláhuac; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México, la Ley de Desarrollo Urbano, Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todos de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. - En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado).

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado, se constató una construcción de dos niveles, en las coordenadas geográficas x: 497986.57 Y: 2134488; X: 497957.68 Y: 2134556.33, así mismo se observó la ampliación del predio mediante la nivelación de una loma que colinda con el mismo. -----

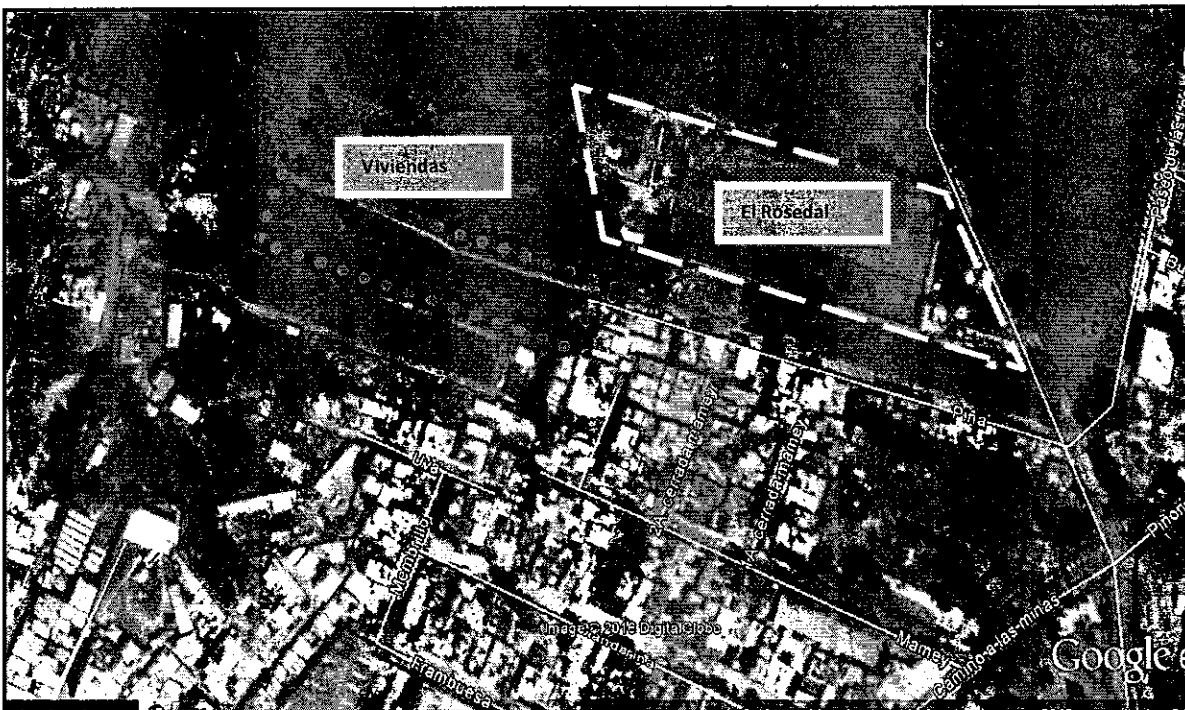
Así mismo, en los dos últimos reconocimientos de hechos realizados se constataron dos construcciones más, una sobre una base de piedra brasa consistente en dos niveles con trabajos de acabado en el primer nivel y obra negra en el segundo, y otra de un nivel en obra negra, observando material de construcción en





su interior. Cabe señalar que el predio se constataron dos lonas publicitarias refiriendo lo siguiente: "El Rosedal, campo de futbol, salón de eventos, fiestas de alberca, Calvario número 70, Colonia López Portillo, San Francisco Tlaltenco, Tláhuac", no se percibe ningún derribo, tomando la coordenada geográfica X: 497986 Y: 2134488.-----

Adicionalmente, al final de la Calle Piña hay un acceso delimitado por una reja metálica en la que se refiere "Prohibido el paso", constatando desde vía pública en el costado sur de la calle dos construcciones provisionales a base de lámina de cartón, una semipermanente con muros de tabique y techo de lámina de cartón, dos permanentes a base de muros de tabique y losa de concreto de uno y dos niveles respectivamente, aparentemente habitadas, así como la cimentación en un área 25 m² con puntas de varilla sin colar. Se observan dos tinacos para el almacenamiento de agua, así como el tendido de cables para el abastecimiento de luz para las construcciones observadas sobre postes improvisados hechos con polines. Cabe señalar que no se constataron trabajos de construcción ni derribo de árboles durante el presente reconocimiento tomando la coordenada geográfica X: 497810 Y: 2134488.-----



Fuente: Imagen Google Earth de fecha 1/12/2015





De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac se desprende que al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación Preservación Ecológica (PE), en el mismo sentido el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México le asigna la zonificación Área Natural Protegida (ANP) "Sierra de Santa Catarina", en donde en ambos casos el uso de suelo para la construcción de los inmueble con las características constatadas (viviendas, salones para fiestas y campos deportivos) se encuentran prohibidos. -----

Al respecto, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac informó que el predio de referencia no se localiza dentro de los polígonos de algún Asentamiento Humano Irregular registrado conforme al inventario de Asentamientos Humanos Irregulares 2008; razón por la cual solicitó acciones de inspección y de verificación a la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, actualmente Dirección General de Vigilancia Ambiental, y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Respecto a la solicitud de verificación en materia de construcción solicitada por esta Subprocuraduría, refirió que no se constataron actividades constructivas. -----

Por otro lado, la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental informó, respecto de la visita de inspección en materia ambiental solicitada, que con fecha 21 de mayo del 2014 realizó una visita en un predio al final de la Calle Piña, bajo el número de expediente SEDEMA/DEVA/CIRNANP/R3/376/2014; así mismo, en fecha 7 de abril del 2015 realizó una nueva diligencia en la parte frontal del predio, constatando una construcción provisional, dando cumplimiento a la orden de inspección con folio 01654/2015, radicada en el expediente SEDEMA/ DEVA/CISCANP/R3/30/2015. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en la esquina que forman las calles Piña y Calvario, colonia José López Portillo, Delegación Tláhuac; (coordenadas geográficas x: 497986.57 Y: 2134488; X: 497957.68 Y: 2134556.33) así como el sitio que se ubica al final de la Calle Piña les aplica la zonificación Preservación Ecológica (PE) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac; así mismo, le aplica la zonificación Área Natural Protegida (ANP) "Sierra de Santa Catarina", de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, en donde en ambos casos el uso de suelo para la construcción de los inmueble con las características constatadas (viviendas, salones para fiestas y campos deportivos) se encuentran prohibidos. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados se constataron tres construcciones permanentes, una concluida en 2 niveles, otra con trabajos de acabados en el primer nivel y obra negra en el segundo, y la tercera construcción de un nivel en obra negra, observando material de construcción en su interior, así como una lona que señala "El Rosedal, campo de fútbol, salón de eventos, fiestas de alberca"; sin constatar algún derribo. Asimismo al final de la Calle Piña existe un acceso





Expediente: PAOT-2015-511-SOT-151

delimitado por una reja metálica en la que se refiere "Prohibido el paso", constatando desde vía pública en el costado sur de la calle dos construcciones provisionales a base de lámina de cartón, una semipermanente con muros de tabique y techo de lámina de cartón, dos permanentes a base de muros de tabique y losa de concreto de uno y dos niveles respectivamente, aparentemente habitadas, así como la cimentación en un área 25 m² con puntas de varilla sin colar. Se observan dos tinacos para el almacenamiento de agua, así como el tendido de cables para el abastecimiento de luz sin constatar trabajos de construcción ni derribo de árboles. -----

3. La Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac informó que el predio de referencia no se localiza dentro de los polígonos de algún Asentamiento Humano Irregular registrado conforme al inventario de Asentamientos Humanos Irregulares 2008, por lo que no está sujeta a alguna política de atención. No obstante, en atención a las construcciones constatadas mediante reconocimiento de hechos, corresponde a dicha Unidad Administrativa ejecutar visita de verificación en materia de construcción, imponiendo las sanciones procedentes. -----
4. Corresponde a la actual Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México substanciar los procedimientos bajo los números de expediente SEDEMA/DEVA/CIRNANP/R3/376/2014 y SEDEMA/ DEVA/CISCANP/R3/30/2015; y en caso de ser procedente, instruir nueva visita de inspección en materia de impacto ambiental a las nuevas construcciones constatadas, imponiendo las sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMER.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/WPS/MTG